



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 2 Telefax 282 80 91,

correo electrónico:

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), la Honorable Magistrada Dra. ADRIANA AYALA PULGARÍN, ADMITIÓ la acción de tutela radicada con el No.110012203000202102498 00 formulada por ALBERTO ROJAS FRANKY contra esta sede, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de lamencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, radicado bajo No.2019-00664.

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá / Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C./Avisos 2021, igualmente cualquier tipo de información deberá ser enviada a los correos electrónicos: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ntsctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, tutelasciviltsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, des17ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE FIJA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

La secretaria,

NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: T-11001 22 03 000 2021 02498 00

Avóquese el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **Alberto Rojas Franky**, en contra del **Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá**.

Entérese de esta decisión a la autoridad mencionad por el medio más expedito y hágasele entrega de copia del libelo junto con sus anexos para que, en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de este proveído, **rinda un informe detallado sobre los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de amparo, amén de adosar con su respuesta los medios de convicción que sirvan de sustento a sus defensas.**

Requíerese al juzgado convocado para que **[SOLO EN CASO DE ENCONTRARSE TRABADA LA LITIS]** realice la notificación de las partes y de los terceros involucrados dentro del proceso radicado bajo el No. 11001 31 03 **015 2019 00664 00** **y para que junto con su contestación remitan las constancias respectivas, así como copias del proceso escaneado en medios magnéticos.**

Comuníquese esta decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1618b08cd8b74bc71a763cf0d3860ba7b3830c7c22b942caf1ff9b806f4511f8**

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Documento generado en 10/11/2021 06:08:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001220300020210249800

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

S E C R E T A R I A
SALA CIVIL

Avenida Calle 24 No. 53-28 Of. 305 C

Teléfonos: 4233390

strado : **ADRIANA AYALA PULGARIN**

dencia: 000 Civil Tribunal Superior

go del Proceso : 110012203000202102498 00

ncia : PRIMERA INSTANCIA

de Juicio : TUTELA

urso : Sin Tipo de Recurso

o : 28

rtido Abonado : REPARTIDO

ndante : JOSE ALBERTO ROJAS FRANKY

ndado : <NOMBRE_CAMPO_INCORRECTO>

a de reparto : 10/11/2021

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ALBERTO ROJAS FRNAKY
ACCIONADO: JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Respetados Magistrado,

ALBERTO ROJAS FRANKY, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No.79.158.970, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se tutele el constitucional y fundamental **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD JURIDICA**, los cuales se han visto flagrantemente vulnerados en mi contra por parte del despacho del **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro de la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** adelantada con número de radicado 110013103015220190066400, ello como quiera que este despacho SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA no solo ha dilatado desmedidamente el proceso por mas de **DOS AÑOS SIENDO QUE SU RADICACIÓN Y ADMISION DATA DESDE EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, como quiera que retardando sus funciones al no desplegar ninguna actuación frente a todo lo actuado por las partes en contienda, sino que ahora **ADEMÁS SE NIEGA A DARLE TRAMITE A LA SOLICITUD DE QUE SE REQUIERA A LA PARTE ACTORA PARA QUE PROCURE EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL DE NOTIFICACIONES DE LA QUE PENDE LA CONTINUIDAD DEL PROCESO** y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 Código General del proceso.

Omisiones del despacho que resultan altamente gravosas como quiera que a mas de comprometer la continuidad del proceso, salvaguardan la falta de interés de quien demanda y solapan su negligencia, omisión, descuido e inactividad de parte, en detrimento de mi fundamental derecho a la administración de justicia de forma diligente, célere y eficaz, pero además también amenazan con **CONVERTIRSE EN UN PERJUICIO IRREMEDIABLE EN MI CONTRA** como quiera que con la admisión de la demanda y como medida cautelar se ha procurado la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble sobre el cual tengo derechos sucesorales y es objeto de la Litis, restringido su actividad comercial en detrimento de mis intereses y los de la masa sucesoral, por virtud de un proceso que dadas las actuales condiciones debería finiquitarse inclusive en atención a la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial.

Lo anterior sin desmedro de mencionar que en la actualidad el proceso en cuestión ni siquiera cuenta con apoderado judicial por parte del demandante DADA LA RENUNCIA DE LA APODERADA DE LA ACTORA DESDE EL DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) es decir desde hace mas de nueve (09) meses, la cual en todo caso fue aceptada por el despacho y que pese a haberse promovido la demanda desde el pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y haberse efectuado una solicitud de retiro de demanda con fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) y que luego al parecer fue objeto de solicitud de revocatoria el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), nada se hecho o dicho por el accionado al respecto incurriendo el la vulneración de derechos que cuya tutela se invoca, **TODO LO CUAL CONSTITUYE EN UNA FLAGRANTE VIA DE HECHO QUE AMENZA CON CAUSARME UN PERJUICIO IRREMEDIABLE PARA LO CUAL NO CUENTO CON OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL PARA IMPEDIRLO Y PARA PROCUARAR**

LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES LLAMADOS A TUTELARSE POR ESTA VIA CONSTITUCIONAL.

Dicho lo anterior, la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, la interpongo con base en los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO: La señora LEONOR GARCÍA PULIDO, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio con respecto del bien inmueble casa de habitación identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N - 175606 y ubicado en la carrera 8H No. 162 – 43 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, contra los herederos determinados e indeterminados del señor MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY, señores HECTOR ROJAS FRANKY, LUIS EDUARDO ROJAS FRANKY y ALBERTO ROJAS FRANKY, la cual fue admitida por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado110013103015220190066400 mediante providencia Auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: El día doce (12) de enero de dos mil diecinueve (2019) previa solicitud de la parte demandante a título de medida cautelar, se efectuó la inscripción de la demanda de declaración de pertenencia admitida por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado110013103015220190066400, en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N – 175606 y ubicado en la carrera 8H No. 162 – 43 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá de titularidad del causante MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D.)

TERCERO: El día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) se presentó por parte de la demandante escrito de reforma a la demanda primigenia de declaración de pertenencia admitida por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado110013103015220190066400.

CUARTO: El día dos (02) de febrero de dos mil veinte (2020) el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado110013103015220190066400, tiene por sustituida la demanda la demanda primigenia de declaración de pertenencia admitida bajo el número de radicado110013103015220190066400 bajo el entendido de que la misma no había sido notificada a los demandados.

QUINTO: El primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) **ES DECIR SIETE MESES DESDE LE ULTIMA ACTUACIÓN**, la demandante efectúa **EL RETIRO DE LA DEMANDA** de declaración de pertenencia admitida por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado110013103015220190066400 ACTUACION FRENTE A LA CUAL EL DESPACHO JUDICIAL ACCIONADO GUARDO SILENCIO.

SEXTO: El día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) la demandante efectúa la solicitud de revocatoria de retiro de la demanda de declaración de pertenencia admitida por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado110013103015220190066400 efectuado el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) ACTUACION FRENTE A LA CUAL EL DESPACHO JUDICIAL ACCIONADO GUARDO SILENCIO.

SÉPTIMO: El día dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) **ES DECIR HABIENDO TRANSCURRIDO NUEVAMENTE MAS DE CINCO MESES DESDE LA ULTIMA ACTUACION Y SIN QUE EL DESPACHO EMPRENDIERA PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO**, la apoderada de la demandante **RENUNCIA AL PODER QUE LE HABIA SIDO OTORGADO**, renuncia que es aceptada el doce de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OCTAVO: El día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante la medida cautelar reflejada en el certificado de tradición y libertad del inmueble del bien inmueble identificado con Matricula

Inmobiliaria No. 50N – 175606 y ubicado en la carrera 8H No. 162 – 43 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá de titularidad del causante MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D.), el suscrito se percata de la existencia de la demanda de declaración de pertenencia admitida por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 110013103015220190066400 efectuado el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) **DE LA QUE NO SE HABIA EFECTUADO NOTIFICACION ALGUNA, NI HABIAN SIDO NOTIFICADOS LOS DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** y de las flagrantes irregularidades en su trámite que no han tenido justificación ni siquiera con la declaración de emergencia sanitaria del covid 19 siendo que ha operado plenamente la virtualidad en las actuaciones judiciales y a la fecha están plenamente operante la virtualidad.

NOVENO: El día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) actuando a través de apoderada judicial procedo a hacerme parte del proceso en calidad de demandado y efectuó solicitud de DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de declaración de pertenencia admitida por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 110013103015220190066400 de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del proceso, así como el correspondiente reconocimiento como demandado y los documentos de traslado de la demanda en los siguientes términos exegéticos a saber:

“ (...) Por medio del presente escrito me dirijo a su despacho en calidad de apoderada especial del señor ALBERTO ROJAS FRANKY, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.970 de Bogotá, actuando en nombre propio en y en calidad de heredero determinado de MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D.), según poder a mi conferido quien funge como DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, con el objeto de invocar de conformidad con lo dispuesto el artículo 317 del Código General del Proceso se de aplicación al desistimiento tácito del trámite procesal que nos ocupa por concurrir las circunstancias fácticas y jurídicas dispuestas como causales establecidas en la norma en cita que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. CUANDO PARA CONTINUAR EL TRAMITE DE LA DEMANDA, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

VENCIDO DICHO TÉRMINO SIN QUE QUIEN HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLA LA CARGA O REALICE EL ACTO DE PARTE ORDENADO, EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. CUANDO UN PROCESO O ACTUACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS, PERMANEZCA INACTIVO EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, PORQUE NO SE SOLICITA O REALIZA NINGUNA ACTUACIÓN DURANTE EL PLAZO DE UN (1) AÑO EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN O DESDE LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Lo anterior como quiera que el proceso de declaración de pertenencia que nos ocupa bajo la radicación 11001310301520190066400 pese a haberse promovido por la parte actora desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve y que fuere admitido por este honorable despacho mediante providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), **ES DECIR HACE MAS DE UN AÑO Y MEDIO**, a partir de la cual incluso se materializaron las medidas cautelares de inscripción de demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis y siendo que obra registrado dentro del proceso solicitud de retiro de demanda con fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), que luego al parecer fue objeto de solicitud de revocatoria el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), **NO SE HA ADELANTADO NINGUNA GESTION A INSTANCIA DE PARTE O DE OFICIO** tendiente a darle continuidad al trámite procesal.

De hecho obra dentro del expediente la renuncia de la apoderada de la parte actora la cual fue en todo caso objeto de aceptación, sin que desde entonces dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) es decir nuevamente transcurridos CINCO MESES se de cumplimiento a las cargas procesales pertinentes a cargo de la actora para promover la continuidad de la demanda instaurada todo lo cual se constituye en un incumplimiento, y presunción de negligencia, omisión, descuido y desinterés de la demádate que impone como sanción a la luz de la norma invocada la perención del proceso tal y como así lo ha ratificado la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL que en sentencia de Constitucionalidad de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) Referencia: Expediente D- 12893 en en la que a propósito del Desistimiento tácito indico:

“Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (...)

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS A ACCEDER A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DILIGENTE, CÉLERE, EFICAZ Y EFICIENTE; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. TODO ESTO EN EL ENTENDIDO DE QUE LA RACIONALIZACIÓN DEL TRABAJO JUDICIAL Y LA DESCONGESTIÓN DEL APARATO JURISDICCIONAL, FINALIDADES A LAS QUE APORTA LA DECISIÓN DE TERMINAR ANTICIPADAMENTE UN TRÁMITE JUDICIAL, CONTRIBUYEN SIGNIFICATIVAMENTE A HACER MÁS EXPEDITO EL TRÁMITE DE LOS LITIGIOS JUDICIALES. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Así las cosas su señoría dado que el mantener la actuación procesal que nos ocupa bajo las actuales condiciones que se documentan en el presente escrito resulta **NO SOLO CONTRARIO RACIONALIZACIÓN DEL TRABAJO JUDICIAL Y LA DESCONGESTIÓN DEL APARATO JURISDICCIONAL**, sino incluso lesivo de los derechos fundamentales de mi mandante y de los demás litisconsortes necesarios demandados quienes siquiera tiene noticia alguna de esta Litis, es decir resulta lesiva de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa y **A ACCEDER A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DILIGENTE, CÉLERE, EFICAZ Y EFICIENTE**, ruego **que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ejusdem**, se proceda en consecuencia a declarar el desistimiento tácito de proceso de la referencia y a aplicar las consecuencias procesales que de el se derivan levantando de forma inmediata las medidas cautelares decretadas y practicadas las cuales actualmente se constituyen en un perjuicio infundado en contra de mi mandante y los demás convocados a proceso como demandados.

Sin perjuicio de lo expuesto agradezco que a la par que se da trámite a la presente solicitud se procure la remisión de la demanda junto con sus correspondientes pruebas y anexos para proceder en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 so pena de materializarse una nulidad procesal.

DÉCIMO: El día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 110013103015220190066400 emitio providencia resolviendo la solicitud efectuada por mi apoderada judicial, el día cuatro (04) de agosto de

dos mil veintiuno (2021) resolviendo pese a la inactividad del proceso judicial por **VENTIUN (21) MESES DESDE LA ADMISION DE LA DEMANDA** efectuada el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que no accedía a la declaratoria de desistimiento tácito indicando que en el proceso no se encontraba acreditado ninguno de los supuestos facticos del artículo 317 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: El día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se efectúa por parte de mi apoderada judicial nuevo requerimiento al despacho Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 110013103015220190066400, solicitándole **QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, OFICIE O SOLICITE A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA LA CARGA PROCESAL DE EFECTUAR LA NOTIFICACIONES A LOS DEMANDADOS y herederos determinados e indeterminados del causante Manuel Antonio Rojas Franky (q.e.p.d), ello teniendo en cuenta que desde LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EFECTUADA EL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), ES DECIR DESDE HACE MAS DE DOS AÑOS SE HALLA PENDIENTE DICHA CARGA DE LA QUE PENDE LA CONTINUIDAD DEL PROCESO,** sin embargo desde esa fecha NUEVAMENTE TRANSCURRIDOS DOS MESES NADA HA RESULETO EL DESPACHO CONSISTIENDO LA PROLONGACIÓN INJUSTIFICADA DEL PROCESO POR OMISION DE SUS FUNCIONES.

DÉCIMO SEGUNDO: El día veintiuno (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se efectúa por parte de mi apoderada judicial nuevo requerimiento al despacho Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 110013103015220190066400 **SOLICITÁNDOLE POR SEGUNDA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, OFICIE O SOLICITE A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA LA CARGA PROCESAL DE EFECTUAR LA NOTIFICACIONES A LOS DEMANDADOS y herederos determinados e indeterminados del causante Manuel Antonio Rojas Franky (q.e.p.d), ello teniendo en cuenta que desde LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EFECTUADA EL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), ES DECIR DESDE HACE MAS DE DOS AÑOS SE HALLA PENDIENTE DICHA CARGA DE LA QUE PENDE LA CONTINUIDAD DEL PROCESO,** sin embargo desde esa fecha NUEVAMENTE TRANSCURRIDOS UN MES MAS NADA HA RESULETO EL DESPACHO CONSISTIENDO LA PROLONGACIÓN INJUSTIFICADA DEL PROCESO POR OMISION DE SUS FUNCIONES.

DÉCIMO TERCERO: Como puede observarse señor juez pese a que el proceso de declaración de pertenencia adelantado con el número de radicado 110013103015220190066400 se promovió por la parte actora desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve y que fuere admitido por este honorable despacho mediante providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), **ES DECIR HACE MAS DE UN AÑO Y MEDIO, NO SE HA PROCURADO, NI POR EL DESPACHO JUDICIAL, NI POR LA PARTE ACTORA NINGUNA ACTUACIÓN TENDIENTE A PROCURAR LA CONTINUIDAD DEL PROCESO** de pertenencia que nos ocupa bajo la radicación 110013103015220190066400 **Y DE HECHO EL ACCIONADO CONTRARIANDO LAS FORMAS PROPIAS DE ESTE JUICIO ES RENUNCIANTE A REQUERIR A LA DEMANDANTE PARA QUE CONFORME LO DISPONE EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ORDENE CUMPLIR CON LA CARGA DE NOTIFICAR A LA PASIVA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE ASI LO DISPONGA, CONESTANDO CON LA NEGLIGENCIA DE LA DEMANDANTE Y NEGANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO CONTRADICCIÓN Y DEFENSA AL NEGARSE AL EJERCER SU FUNCIONES DE CONDUCCIÓN DEL PROCESO Y DE APLICAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO POR INACCIÓN DE LA PARTE ACTORA** y además por negar el acceso al correspondiente traslado que efectuada la notificación por conducta concluyente permitiría el ejercicio a mi derecho de defensa.

DECIMA CUARTO: Con la mantención de las medidas cautelares decretadas por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de

6

radicado110013103015220190066400, practicadas desde el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y sin la continuidad del proceso por la inacción tanto de la parte demandante como del accionado, **SE ME ESTA CAUSANDO UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A MI A LA MASA SUCESORAL DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D.)** como quiera que se ha sacado del comercio el bien inmueble objeto de litigio sin que exista bajo las actuales condiciones perfectamente enmarcadas dentro del artículo 317 del Código General del proceso razón para dar continuidad al mismo ello como “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.” Tal y como así lo ha indicado la Honorable CORTE CONSTITUTUCIONAL que en sentencia de Constitucionalidad de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) Referencia: Expediente D- 12893 respecto de la procedencia de del Desistimiento tácito para dar fin a la acción judicial de forma anticipada.

DÉCIMA QUINTO: Como se puede observar su señoría la **MORA y DILACION** del despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de pertenencia adelantado bajo el número de radicado110013103015220190066400, de materializa por su negativa a cumplir sus funciones y **PROCURAR EN ESTE CASO LA CONINUIDAD DEL PROCESO A PARTIR DE REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN LOS TERMINOS DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LOS DEMANDADOS, TODO LO CUAL DEBERA CUMPLIRSE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES A LA PROVIDENCIA QUE ASI LO ORDENE** como quiera que así lo dispone la norma en cita, requerimiento que se empeña en no efectuar el accionado pese a que sabe que el proceso no ha podido continuar por dicha omisión y pese a que sabe que esta situación se ha prolongado en el tiempo desde la admisión de la demanda esto es el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), **ES DECIR HACE YA CASI DOS AÑOS, POR LA INACCION DE LA PARTE ACTORA FRENTE A LAS CARGAS PROCESALES QUE LE COMPETEN.**

ASUNTO QUE NO ES CIRCUNSTANCIAL SINO QUE SE HA VENIDO PRESENTANDO DE TRACTO SUCESIVO DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA AL PUNTO QUE EL PROCESO DATA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) ES DECIR DE HACE MAS DE VENTITRES (23) MESES, con el agravante de que ahora sin justificación alguna cuando ya solo procede hacer el requerimiento a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar, que al omitirse impide dar continuidad al proceso, el despacho en todo caso hace caso omiso de las misma solicitada por el suscrito y de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso aun cuando es su obligación ordenar el cumplimiento de dicha carga procesal, **NEGANDOME CO ELLO DE TRACTO SUCESIVO EL FUNDAMENTAL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSITICIA,** la cual no puede salvaguardarse en este punto con la situación de emergencia sanitaria, por la pandemia del covid-19 cuando es sabido por todos que la justicia ha venido funcionando plenamente por medio de la virtualidad y que excepto este despacho los demás han venido atendiendo y tramitando los procesos con regularidad.

En merito de los expuesto solicitamos a su señora acceda a las siguientes pretensiones previos los siguientes fundamentos de derecho.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO, DERECHO Y JURISPRUDENCIALES.

Solicitamos a su señoría se tutelen los derechos fundamentales invocados y vulnerados con la actuación del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado110013103015220190066400 durante el trámite de la demanda de declaración de pertenencia admitida por el despacho desde el pasado cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, que al efecto disponen:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 229 de la Carta Política Colombiana dispone lo siguiente:

"Artículo 229. SE GARANTIZA EL DERECHO DE TODA PERSONA PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Garantías fundamentales antes descritas que no sobra recordar por si solas se constituyen no solo en el pilar de nuestro ordenamiento jurídico sino además en un derecho fundamental que le asisten a todos y cada uno de los administrados por mandato constitucional y legal, mismo debe observarse y garantizarse rigurosamente, tanto por las autoridades judiciales como administrativas, en el marco de sus actuaciones, y que se instituye no en un simple formalismo sino en un conjunto de garantías todas amparadas bajo la acción constitucional de tutela a la cual se puede acudir para evitar un perjuicio irremediable tal y como al efecto lo ha dispuesto LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-010/17 VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), QUE AL EFECTO DISPONE:

"La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas lo cierto es que ante la vulneración que aquí nos convoca, debe procurarse la tutela efectiva de los derechos, como quiera que los requisitos para su procedencia se encuentran satisfechos, es decir en el caso sub examen y a la luz de la sentencia en cita, es claro que el accionante como perjudicado directo y titular de los derechos fundamentales vulnerados esta legitimado en causa por activa para promover la acción constitucional, es claro que no se cuenta con otro medio de defensa judicial, así como es evidente que la prolongación injustificada del proceso por la inacción de la parte actora y la convalidación de dicho actuar omisivo por parte del despacho judicial hoy tutelado, desde hace VENTITRES (23) MESES para procurar la continuidad del proceso, todo lo cual amenaza con convertirse en un perjuicio irremediable para el suscrito y los demás herederos de causante MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D) y su masa sucesoral, cual es los perjuicios causados por la mantención de unas medidas cautelares y la permanencia en el tiempo de un proceso que en la actualidad ni siquiera cuenta con apoderado judicial para promoverlo

De otra parte es irrefutable su señoría la vulneración al fundamental derecho al debido proceso por LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMAS PROPIAS DE ESTE JUICIO, ello no solo por que tanto la parte actora como el despacho han omitido todas las actuaciones tendientes a la continuidad del procesa procurando su inactividad en perjuicio de mis intereses, sino por que ahora el accionado se

niega a dar aplicación al procedimiento y consecuencias jurídicas previstas en el artículo 317 del Código General del proceso, norma que es enfática al indicar que ante la omisión de una carga procesal a cargo de una de las partes necesaria para procurar la continuidad de la demanda, en vez de guardar silencio cómplice, como se ha hecho por parte del despacho, lo que procede ES EN PRIMER LUGAR EL REQUERIMIENTO A LA PARTE OBLIGADA PARA QUE CUMPLA LA CARGA PROCESAL DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES DEL CASO, ORDENANDO CUMPLIRLA DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA PROVIDENCIA QUE ASÍ LO DISPONGA y ante la omisión de ello la declaratoria de desistimiento tácito en los siguientes términos según reza la norma ibídem:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. CUANDO PARA CONTINUAR EL TRAMITE DE LA DEMANDA, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

VENCIDO DICHO TÉRMINO SIN QUE QUIEN HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLA LA CARGA O REALICE EL ACTO DE PARTE ORDENADO, EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. CUANDO UN PROCESO O ACTUACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS, PERMANEZCA INACTIVO EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, PORQUE NO SE SOLICITA O REALIZA NINGUNA ACTUACIÓN DURANTE EL PLAZO DE UN (1) AÑO EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN O DESDE LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO. *En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)*

Consecuencia que de cara al caso en concreto es procedente DE ANTAÑO como quiera que el proceso de declaración de pertenencia que nos ocupa bajo la radicación 11001310301520190066400 pese a haberse promovido por la parte actora desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve y que fuere admitido por este honorable despacho mediante providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), **ES DECIR HACE MAS DE UN AÑO Y MEDIO, VENTITRES MESES** a partir de la cual incluso se materializaron las medidas cautelares de inscripción de demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis y siendo que obra registrado dentro del proceso solicitud de retiro de demanda con fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), que luego al parecer fue objeto de solicitud de revocatoria el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), NO SE HA ADELANTADO NINGUNA GESTION A INSTANCIA DE PARTE O DE OFICIO tendiente a darle continuidad al trámite procesal inclusive, al punto que se ha a la fecha reitero VENTITRES MESES DEPUES DE LA ADMISION, se ha dejando de notificar la demanda a los herederos determinado e indeterminados del causante MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D.)

De hecho obra dentro del expediente la renuncia de la apoderada de la parte actora la cual fue en todo caso objeto de aceptación, sin que desde entonces dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) es decir nuevamente transcurridos CINCO MESES se de cumplimiento a las cargas procesales pertinentes a cargo de la actora para promover la continuidad de la demanda instaurada todo lo cual se constituye en un incumplimiento, y presunción de negligencia, omisión, descuido y desinterés de la demandante que impone como sanción a la luz de la norma invocada la perención del proceso tal y como así lo ha ratificado la Honorable CORTE CONSTITUTUCIONAL que en sentencia de Constitucionalidad de fecha

veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) Referencia: Expediente D- 12893 en en la que a propósito del Desistimiento tácito indico:

“Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (...)

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS A ACCEDER A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DILIGENTE, CÉLERE, EFICAZ Y EFICIENTE; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. TODO ESTO EN EL ENTENDIDO DE QUE LA RACIONALIZACIÓN DEL TRABAJO JUDICIAL Y LA DESCONGESTIÓN DEL APARATO JURISDICCIONAL, FINALIDADES A LAS QUE APORTA LA DECISIÓN DE TERMINAR ANTICIPADAMENTE UN TRÁMITE JUDICIAL, CONTRIBUYEN SIGNIFICATIVAMENTE A HACER MÁS EXPEDITO EL TRÁMITE DE LOS LITIGIOS JUDICIALES. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Y es que su señoría es de recordar que el derecho al fundamental al debido proceso implica para su observancia no solamente la mención de su garantía en las diferentes actuaciones que en su nombre se desplieguen, sino implica *per se* actos positivos de parte de los jueces y tribunal dentro del marco de actuación de los procesos como lo es el JUZGAMIENTO EN LA OPORTUNIDAD Y CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE IMPUTA o LA OBSERVANCIA Y PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO.

De otra parte su señoría y a propósito del Derecho fundamental a la administración de justicia debemos llamar la atención sobre la definición que al efecto ha dispuesto senda jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional Sala Séptima de Revisión de Tutela la cual en sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013) con ponencia del Magistrado ORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la ha expresado lo siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

*La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. **POR TANTO, PARA SATISFACER EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO BASTA CON QUE EN LOS PROCESOS SE EMITAN DECISIONES DEFINITIVAS EN LAS CUALES SE RESUELVAN CONTROVERSIAS Y SE ORDENE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PARTES, YA QUE ES PRECISO QUE EXISTAN MECANISMOS EFICACES PARA EJECUTAR LAS DECISIONES O SENTENCIAS, Y QUE SE PROTEJAN EFECTIVAMENTE LOS DERECHOS.**" (Subrayado, mayúscula y negrilla fuera de texto)*

III. PETICIONES:

PRIMERA: Se tutelen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA**, y **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en favor del suscrito **ALBERTO ROJAS FRANKY**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No.79.158.970, flagrantemente vulnerados por el accionado **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del proceso de declaración de pertenencia que nos ocupa adelantada bajo la radicación 11001310301520190066400

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al despacho del **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro de la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** adelantada bajo la radicación 11001310301520190066400 en aras de garantizar el fundamental derecho a la administración de justicia de forma oportuna y eficaz y cuidar el normal desempeño de las labores de los empleados de dicho despacho judicial, **DARLE TRÁMITE INMEDIATO Y SIN MAS DILACIONES, A LA SOLICITUDES EFECTUADAS MEDIANTE MEMORIALES DE FECHA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y ASÍ MISMO REITERADO EL DÍA VEINTIUNO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, EMITIENDO CONSECUENTEMENTE LA PROVIDENCIA EN LA QUE SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LA PASIVA SEGÚN CORRESPONDA, OTORGÁNDOLE EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DIAS PARA SU CUMPLIMIENTO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE ASI LO DISPONGA, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO conforme los establece el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

I. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

1. Copia del pantallazo de la consulta en la pagina de la rama judicial de las actuaciones y trámite correspondiente a la demanda de declaración de pertenencia admitida por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado110013103015220190066400.
2. Copia del memorial de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se efectúa por parte de mi apoderada judicial nuevo requerimiento al despacho Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado110013103015220190066400, solicitándole **QUE DE CONFORMIDAD CON LO**

DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, OFICIE O SOLICITE A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA LA CARGA PROCESAL DE EFECTUAR LA NOTIFICACIONES A LOS DEMANDADOS y herederos determinados e indeterminados del causante Manuel Antonio Rojas Franky (q.e.p.d), ello teniendo en cuenta que desde LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EFECTUADA EL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), ES DECIR DESDE HACE MAS DE DOS AÑOS SE HALLA PENDIENTE DICHA CARGA DE LA QUE PENDE LA CONTINUIDAD DEL PROCESO, sin embargo desde esa fecha NUEVAMENTE TRANSCURRIDOS DOS MESES NADA HA RESULETO EL DESPACHO CONSISTIENDO LA PROLONGACIÓN INJUSTIFICADA DEL PROCESO POR OMISION DE SUS FUNCIONES.

3. Copia del memorial de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se efectúa por parte de mi apoderada judicial nuevo requerimiento al despacho Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 110013103015220190066400 **SOLICITÁNDOLE POR SEGUNDA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, OFICIE O SOLICITE A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA LA CARGA PROCESAL DE EFECTUAR LA NOTIFICACIONES A LOS DEMANDADOS y herederos determinados e indeterminados del causante Manuel Antonio Rojas Franky (q.e.p.d), ello teniendo en cuenta que desde LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EFECTUADA EL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), ES DECIR DESDE HACE MAS DE DOS AÑOS SE HALLA PENDIENTE DICHA CARGA DE LA QUE PENDE LA CONTINUIDAD DEL PROCESO, sin embargo desde esa fecha NUEVAMENTE TRANSCURRIDOS UN MES MAS NADA HA RESULETO EL DESPACHO CONSISTIENDO LA PROLONGACIÓN INJUSTIFICADA DEL PROCESO POR OMISION DE SUS FUNCIONES.**

B.- PUEBA TRASLADADA- CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del proceso solicito se decreten como pruebas trasladadas por parte del despacho del juzgado Quince (15) Civil del Circuito y con destino a la presente acción constitucional las siguientes:

1.- La totalidad del expediente y piezas procesales que comprende la demanda de declaración de pertenencia adelantada en el despacho del JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el número de radicado 110013103015220190066400 donde en la cual funge como demandado JOSE ALBERTO ROJAS FRANKY y como demandante la señora LEONOR GARCIA PULIDO.

II. ANEXOS:

1. Los documentos aducidos y relacionados como pruebas.

III. COMPETENCIA:

Es Usted competente por la Jurisdicción de la entidad administrativa que vulnera el derecho, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

IV. JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados contra la Entidad accionada objeto del recurso de amparo.

V. NOTIFICACIONES:

Del suscrito en la:

Dirección: avenida Carrera 15 No. 122-73 oficina 310.
Correo electrónico: allison_jmtam@outlook.com

Del accionado **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Dirección: Cra 9 No 11 45 Torre Central Complejo **Virrey** (calle 12 Cra 9 A) Piso 2.

Correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular agradeciendo la atención que se digne prestar a la presente.

Del señor Juez,

Cordialmente,



ALBERTO ROJAS FRANKY
C.C. No. 79.158.970 de Bogotá

C.co. Archivo

PRUEBAS

PRUEBA

No.1

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha		Fecha de Registro
			Inicia	Finaliza	
			Término	Término	
2019-12-05	Auto admite demanda				2019-12-05
2019-11-19	Al despacho				2019-11-19
2019-11-18	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 18/11/2019 a las 18:19:04	2019-11-18	2019-11-18	2019-11-18

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha		Fecha de Registro
			Inicia	Finaliza	
			Término		
2020-02-13	Recepción memorial	RESPUESTA IGAC			2020-02-13
2020-02-07	Fijación estado	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 14:33:47.	2020-02-10	2020-02-10	2020-02-07
2020-02-07	Auto resuelve Solicitud	EL JUZGADO TENIENDO EN CUENTA LA REFORMA PRESENTADA, SE REFIERE UNICAMENTE EN CUANTO A LOS HECHOS 6 Y 7 Y SE INCLUYE UNO NUEVO EL NOVENO, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 93 DEL CGP, SE TIENE ESTA ULTIMA EN SUSTITUCION DE LA INICIAL TENIENDO EN CUENTA QUE LOS DEMANDADOS NO HAN SIDO NOTIFICADOS.			2020-02-07
2020-02-04	Recepción memorial	RESPUESTA OFICIO			2020-02-05
2020-02-05	Al despacho				2020-02-05
2020-01-31	Recepción memorial	OFICINA INSTRUMENTOS PUBLICOS REGISTRA MEDIDA INSCRIPCION DEMANDA			2020-01-31
2020-01-30	Recepción memorial	RESPUESTA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS			2020-01-30
2020-01-24	Recepción memorial	REFORMA DEMANDA			2020-01-24
2019-12-12	Oficio Elaborado	OF. INSC. DDA., SUPERNOTARIADO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENC. Y REP. INT. A VICTIMAS e IGAC			2019-12-12
2019-12-05	Fijación estado	Actuación registrada el 05/12/2019 a las 14:03:04.	2019-12-06	2019-12-06	2019-12-05

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha		Fecha de Registro
			Inicia	Finaliza	
			Término		
2021-09-15	Auto decreta medida cautelar	SE TIENEN POR EMBARGADOS DERECHOS LITIGIOSOS QUE LE PUEDAN CORRESPONDE A LEONOR GARCIA PULIDO			2021-09-15
2021-08-04	Recepción memorial	_PODER Y SOL ART. 317 CGP			2021-08-04
2021-08-17	Al despacho				2021-08-17
2021-07-29	Recepción memorial	SOLICITUD EMBARGO DERECHOS LITIGIOSOS			2021-07-29
2021-04-08	Telegrama	TEL. RENUNCIA PODER			2021-04-08
2021-03-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 12:03:26.	2021-03-15	2021-03-15	2021-03-12
2021-03-12	Auto resuelve renuncia poder	(...) ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER CONFERIDO A LA ABOGADA ANGELA WALKER POSADA POR LA PARTE ACTORA. (...)			2021-03-12
2021-02-02	Recepción memorial	RENUNCIA PODER			2021-02-05
2020-09-14	Recepción memorial	SOLICITUD DE REVOCAR RETIRO DE DEMANDA			2020-10-02
2020-09-01	Recepción memorial	SOLICITUD RETIRO DEMANDA			2020-09-02
2020-03-05	Recepción memorial	APODERADA ACTORA ALLEGA COPIA OFICIOS DEBIDAMENTE RADICADOS			2020-03-05

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha		Fecha de Registro		
			Inicia	Finaliza	Inicia	Finaliza	
			Término	Término	Término	Término	
2021-10-14	Al despacho					2021-10-14	2021-10-14
2021-10-12	Oficio Elaborado	OF. JUZG. 48 C. CTO. EMB. DERECHOS LITIGIOSOS				2021-10-12	2021-10-12
2021-10-08	Recepción memorial	SOLICITUD REQUERIR PARTE ACTORA DAR CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL				2021-10-08	2021-10-08
2021-09-24	Recepción memorial	HEREDERO ALLEGA ESCRITO EJERCIENDO DERECHO REPLICA				2021-09-24	2021-09-24
2021-09-22	Recepción memorial	SOLICITUD REQUERIR PARTE ACTORA				2021-09-22	2021-09-22
2021-09-17	Recepción memorial	APODERADA DEMANDADO DA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO EL 15/09/2021 Y SOLICITA DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE PROCESAL				2021-09-17	2021-09-17
2021-09-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:43:58.			2021-09-16	2021-09-16	2021-09-15
2021-09-15	Auto resuelve Solicitud	NIEGA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TACITO				2021-09-15	2021-09-15
2021-09-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 08:05:22.			2021-09-16	2021-09-16	2021-09-15
2021-09-15	Auto pone en conocimiento	PREVIO A RESOLVER SOBRE RECONOCIMIENTO PERSONERIA ACREDITESE EN LEGAL FORMA LA CALIDAD CON LA CUAL PRETENDE COMPARECER ALBERTO ROJAS FRANKY				2021-09-15	2021-09-15
2021-09-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 08:04:20.			2021-09-16	2021-09-16	2021-09-15

oo

PRUEBA

No.2

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021.

Señores:
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 11001310301520190066400
DEMANDANTE: LEONOR GARCIA PULIDO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY.

ASUNTO: SOLICITA SE REQUIERA A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA LA CARGA PROCESAL DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LOS DEMANDADOS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D)

Respetado Juez,

Por medio del presente escrito me dirijo a su despacho en calidad de apoderada especial del señor ALBERTO ROJAS FRANKY, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.970 de Bogotá, actuando en nombre propio en y en calidad de heredero determinado de MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D.), DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, con el objeto de invocar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso se REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE LA PARTE ACTORA DE LA CARGA DE PROCESAL DE NOTIFICAR A LA TOTALIDAD DE LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO A SABER A LOS HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D) de la cual depende la continuidad del trámite procesal que nos ocupa y esta en mora de cumplirse ya por mas de UN AÑO Y MEDIO, pedido que se formula de conformidad con lo establecido en la norma ibídem que indica:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. CUANDO PARA CONTINUAR EL TRAMITE DE LA DEMANDA, del llamamiento en garantía, de un incidente o DE CUALQUIERA OTRA ACTUACIÓN PROMOVIDA A INSTANCIA DE PARTE, SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUELLA O PROMOVIDO ESTOS, EL JUEZ LE ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO.

VENCIDO DICHO TÉRMINO SIN QUE QUIEN HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLA LA CARGA O REALICE EL ACTO DE PARTE ORDENADO, EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Lo anterior como quiera que el proceso de declaración de pertenencia que nos ocupa bajo la radicación 11001310301520190066400 pese a haberse promovido por la parte actora desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve y que fuere admitido por este honorable despacho mediante providencia de fecha cinco (05) de

diciembre de dos mil diecinueve (2019), **ES DECIR HACE MAS DE UN AÑO Y MEDIO**, a partir de la cual incluso se materializaron las medidas cautelares de inscripción de demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, SE HA DEJADO DE NOTIFICAR POR PARTE ACTORA A LA TOTALIDAD DE LOS DEMANDADOS A SABER A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D) DEPRECANDO EL INCUMPLIMIENTO DE DICHA CARGA PROCESAL QUE IMPIDE LA CONTINUIDAD DE TRAMITE PROCESAL QUE NOS OCUPA.

Omisión antes descrita que se constituye en un incumplimiento, y presunción de negligencia, omisión, descuido y desinterés de la demandante que impone necesariamente **SU REQUERIMIENTO POR PARTE DEL DESPACHO PARA QUE LA PARTE ACTORA SE ALLANE A CUMPLIR EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA NORMA PRECITADA**, a efectos de no hacer nugatorio el fundamental derecho a la administración de justicia de los demandados que impone necesariamente **(i) EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS A ACCEDER A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DILIGENTE, CÉLERE, EFICAZ Y EFICIENTE; (II) LA POSIBILIDAD DE OBTENER PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA**

Sin otro particular agradeciendo se absuelva favorablemente nuestro pedido quedamos atentos a las decisiones e indicaciones que adopte su señoría para proceder de conformidad a ello.

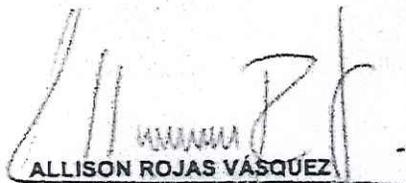
I. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

De la suscrita en el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com; allison_jmtam@outlook.com.

Lo anterior, según se ya ha oficializado al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sin otro particular agradeciendo la atención que se digne prestar a la presente.

Cordialmente,



ALLISON ROJAS VÁSQUEZ
C.C. No. 1.072.645.802 expedida en Chía (Cundinamarca).
T.P. No. 215.152 del C. S. de la J.



ACOSTA & ASOCIADO
NIT. 900.954.611

Cc Archivo proceso.

PRUEBA

No.3

Memorial 2 SOLICITA SE REQUIERA A LA PARTE ACTORA PARA CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA 11001310301520190066400-LEONOR GARCIA - ALBERTO ROJAS

23

Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>

Vie 08/10/2021 12:24

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (150 KB)

Memorial 2 solicita se requiera actora para que cumpla carga de notificación a los demandados - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 11001310301520190066400 -LEONOR GARCIA - ALBERTO ROJAS- 21-Sep-21.pdf;

Bogotá, D.C., 08 de octubre de 2021.

Señores:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 11001310301520190066400
DEMANDANTE: LEONOR GARCIA PULIDO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY.**

ASUNTO: REITERACION A LA SOLICITUDE QUE SE REQUIERA A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA LA CARGA PROCESAL DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LOS DEMANDADOS Y HEREDEROS ETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D)

Respetado Juez,

Por medio del presente escrito me dirijo a su despacho en calidad de apoderada especial del señor ALBERTO ROJAS FRANKY, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.970 de Bogotá, actuando en nombre propio en y en calidad de heredero determinado de MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D.), DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, con el objeto de invocar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso se REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE LA PARTE ACTORA DE LA CARGA DE PROCESAL DE NOTIFICAR A LA TOTALIDAD DE LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO A SABER A LOS HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D) de la cual depende la continuidad del trámite procesal que nos ocupa y esta en mora de cumplirse ya por mas de UN AÑO Y MEDIO, pedido que se formula de conformidad con las consideraciones facticas y juridcas contenidas en el memorial adjunto el cual solicitamos desde ya se incorpore al expediente para que surta los efectos juridicos que invoca.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

De la suscrita en el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com; allison_jmtam@outlook.com.

Lo anterior, según se ya ha oficializado al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

sin otro particular agradeciendo la atención que se dignó prestar a la presente.

Cordialmente,

24

Allison Rojas Vasquez
ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS
CONSULTORIA CONTRACTUAL SAS
Directora Legal



ACOSTA &
ASOCIADOS

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021.

Señores:
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 11001310301520190066400
DEMANDANTE: LEONOR GARCIA PULIDO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY.

ASUNTO: SOLICITA SE REQUIERA A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA LA CARGA PROCESAL DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LOS DEMANDADOS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D)

Respetado Juez,

Por medio del presente escrito me dirijo a su despacho en calidad de apoderada especial del señor ALBERTO ROJAS FRANKY, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.970 de Bogotá, actuando en nombre propio en y en calidad de heredero determinado de MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D.), DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, con el objeto de invocar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso se REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE LA PARTE ACTORA DE LA CARGA DE PROCESAL DE NOTIFICAR A LA TOTALIDAD DE LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO A SABER A LOS HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D) de la cual depende la continuidad del trámite procesal que nos ocupa y esta en mora de cumplirse ya por mas de UN AÑO Y MEDIO, pedido que se formula de conformidad con lo establecido en la norma ibídem que indica:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. CUANDO PARA CONTINUAR EL TRAMITE DE LA DEMANDA, del llamamiento en garantía, de un incidente o DE CUALQUIERA OTRA ACTUACIÓN PROMOVIDA A INSTANCIA DE PARTE, SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUELLA O PROMOVIDO ESTOS, EL JUEZ LE ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO.

VENCIDO DICHO TÉRMINO SIN QUE QUIEN HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLA LA CARGA O REALICE EL ACTO DE PARTE ORDENADO, EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Lo anterior como quiera que el proceso de declaración de pertenencia que nos ocupa bajo la radicación 11001310301520190066400 pese a haberse promovido por la parte actora desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve y que fuere admitido por este honorable despacho mediante providencia de fecha cinco (05) de

diciembre de dos mil diecinueve (2019), **ES DECIR HACE MAS DE UN AÑO Y MEDIO**, a partir de la cual incluso se materializaron las medidas cautelares de inscripción de demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, SE HA DEJADO DE NOTIFICAR POR PARTE ACTORA A LA TOTALIDAD DE LOS DEMANDADOS A SABER A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D) DEPRECANDO EL INCUMPLIMIENTO DE DICHA CARGA PROCESAL QUE IMPIDE LA CONTINUIDAD DE TRAMITE PROCESAL QUE NOS OCUPA.

Omisión antes descrita que se constituye en un incumplimiento, y presunción de negligencia, omisión, descuido y desinterés de la demandante que impone necesariamente **SU REQUERIMIENTO POR PARTE DEL DESPACHO PARA QUE LA PARTE ACTORA SE ALLANE A CUMPLIR EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA NORMA PRECITADA**, a efectos de no hacer nugatorio el fundamental derecho a la administración de justicia de los demandados que impone necesariamente **(i) EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS A ACCEDER A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DILIGENTE, CÉLERE, EFICAZ Y EFICIENTE; (II) LA POSIBILIDAD DE OBTENER PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA**

Sin otro particular agradeciendo se absuelva favorablemente nuestro pedido quedamos atentos a las decisiones e indicaciones que adopte su señoría para proceder de conformidad a ello.

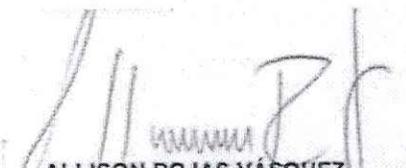
I. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

De la suscrita en el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com; allison_jmtam@outlook.com.

Lo anterior, según se ya ha oficializado al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sin otro particular agradeciendo la atención que se digne prestar a la presente.

Cordialmente,


ALLISON ROJAS VÁSQUEZ

C.C. No. 1.072.645.802 expedida en Chía (Cundinamarca).
T.P. No. 215.152 del C. S. de la J.



Cc Archivo proceso.

PRUEBA

No.4

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

79.158.970

ROJAS FRANCO

JOSE ALBERTO



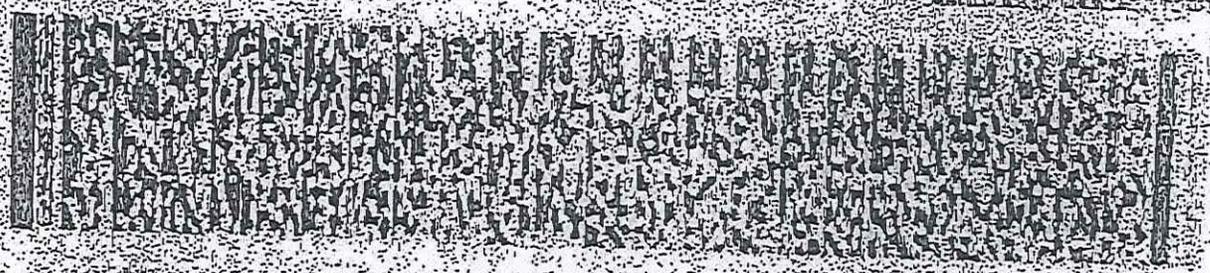


11-MAR-1964

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

1.70 0 M

20-OCT-1982 BOGOTA D.C.



Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Reparto Tutelas Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
Enviado el: miércoles, 10 de noviembre de 2021 5:03 p. m.
Para: Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.; Edwin Stivens Oliveros Rojas
CC: Reparto Sala Civil
Asunto: REPARTO TUTELA 1 INSTANCIA 000-2021-02498-00 DRA ADRIANA AYALA

H. magistrado

Por medio de la presente, remito reparto constitucional de la referencia, para los fines del caso,

		REPUBLICA DE COLOMBIA		
		RAMA JUDICIAL		
		TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA		
		SALA CIVIL		
		ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		
Fecha :	10/nov./2021	Página	1	
<hr/>				
GRUPO	ACCIONES DE TUTELA			
	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO	
	015	8832	10/nov./2021	
REPARTIDO AL DOCTOR (A)				
ADRIANA AYALA PULGARIN				
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>PARTE</u>	
79158970	JOSE ALBERTO ROJAS FRANKY		01	*~
j15cto	Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C		02	*~

*~

11001220300020210249800

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53-28 Of. 305 C
Teléfonos: 4233390

strado : **ADRIANA AYALA PULGARIN**

dencia: 000 Civil Tribunal Superior

go del Proceso : 110012203000202102498 00

ncia : **PRIMERA INSTANCIA**

de Juicio : **TUTELA**

so : Sin Tipo de Recurso

o : 28

tido Abonado : **REPARTIDO**

ndante : **JOSE ALBERTO ROJAS FRANKY**

ndado : <NOMBRE_CAMPO_INCORRECTO>

de reparto : 10/11/2021

C U A D E R N O : 1

Respetuosamente

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES

ESCRIBIENTE SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 16:16

Para: Reparto Tutelas Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rtutelasctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 592652

Buenas tardes

Se remite para repartir.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 16:15

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 592652

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir la copia del envío de su Tutela al competente.

Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

En adelante el trámite será directamente con la

Secretaria <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> a la que se envió su acción constitucional. _

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 16:01

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 592652

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 592652

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: ALBERTO ROJAS FRANKRY Identificado con documento: 79158970

Correo Electrónico Accionante : NOTIFICACIONES.ARCC@ACOSTAROJASASOCIADOS.COM

Teléfono del accionante : 6120650

Accionado/s:

Persona Natural: JUZGADO QUINCE CIVILDELCIRCUITO DE BOGOTA

Número de Identificación:

Correo Electrónico: CCTO15BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 10/nov./2021

Página

1

*~

GRUPO ACCIONES DE TUTELA

CD. DESP
015

SECUENCIA
8832

FECHA DE REPARTO
10/nov./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

ADRIANA AYALA PULGARIN

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

79158970

JOSE ALBERTO ROJAS FRANKY

01 *~

j15cto

Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C

02 *~

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: T-11001 22 03 000 2021 02498 00

Avóquese el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **Alberto Rojas Franky**, en contra del **Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá**.

Entérese de esta decisión a la autoridad mencionad por el medio más expedito y hágasele entrega de copia del libelo junto con sus anexos para que, en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de este proveído, **rinda un informe detallado sobre los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de amparo, amén de adosar con su respuesta los medios de convicción que sirvan de sustento a sus defensas.**

Requíerese al juzgado convocado para que **[SOLO EN CASO DE ENCONTRARSE TRABADA LA LITIS]** realice la notificación de las partes y de los terceros involucrados dentro del proceso radicado bajo el No. 11001 31 03 **015 2019 00664 00** **y para que junto con su contestación remitan las constancias respectivas, así como copias del proceso escaneado en medios magnéticos.**

Comuníquese esta decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1618b08cd8b74bc71a763cf0d3860ba7b3830c7c22b942caf1ff9b806f4511f8**

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Documento generado en 10/11/2021 06:08:48 PM

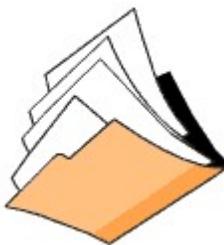
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 11 de noviembre de 2021 6:43 a. m.
Para: allison_jmtam@outlook.com; Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota; Carlos Julio Estupinan Rozo
Asunto: AUTO ADMITE TUTELA No. 000-2021-02498-00
Datos adjuntos: 005ADMITE TUTELA 000-2021-02498-00.pdf

Importancia: Alta

Anexo lo anunciado. A continuación un link al expediente digital.



Edwin Stevens Oliveros Rojas

Auxiliar Judicial I Mag. Adriana Ayala Pulgarín
Celular: 3005107907



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Despacho 17 Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

Dirección: Av. Calle 24 N°53-28 Torre C Piso 5
Teléfono: 4 23 33 90 Exts. 8525 y 8526
Email: des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co